

2022-00568 Recurso de Reposición Vise Ltda Vs. Rafael Ricardo Romero Romero y Otra

Lina Guissell Cardozo Ruiz <lcardozo@cobranzasbeta.com.co>

Jue 16/11/2023 12:03 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:rafaelricardoromero@gmail.com <rafaelricardoromero@gmail.com>;davidalvard109@gmail.com <davidalvard109@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

2022-00568 Recurso de Reposición Vise Ltda Vs. Rafael Ricardo Romero Romero y Otra.pdf;

Señores

Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá

Cordial saludo

Lina Guissell Cardozo Ruiz, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, me permito remitir recurso contra el auto del 09/noviembre/2023, para el siguiente proceso:

Radicado: 2022-0568**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real**Demandante:** Vigilancia y Seguridad Ltda VISE**Demandante:** Liliana Andrea Lancheros y Rafael Ricardo Romero Romero

Agradezco su atención.

Atentamente,

Lina Guissell Cardozo Ruiz

Abogada Interna

PBX: 2415086 Ext.3844

Email: lcardozo@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta S.A

Carrera 10 # 64-65

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no

representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA
DEMANDADO: RAFAEL RICARDO ROMERO ROMERO Y OTRA
RADICADO: 2022-00568

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.012.345.759 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No.280.124 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial por amparo de pobreza del demandado Rafael Ricardo Romero Romero, del proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo **Recurso Reposición**, contra el auto de fecha **09 de Noviembre de 2023**, notificado por el estado del **10 de Noviembre de 2023**, conforme lo siguiente:

Fundamento la presente acción en el **Artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso**, el cual establece los parámetros para instaurar el recurso de Reposición.

Reposición Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Por lo anterior se tendrá que tener en cuenta que me encuentro dentro del término estipulado para presentar la presente acción y que el auto sobre el cual lo interpongo es susceptible del mismo. Para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. HECHOS

- El 08/agosto/2023 encontrándome dentro del término establecido procedí a radicar mediante correo electrónico en escritos separados el Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago (Art.430 C.G.P.) y escrito de Excepciones Previas (Art.100 C.G.P.)
- Dichos escritos se encuentran agregados al expediente de manera separada

 041CorreoDdoExcepcionesPrevias.pdf		8 de agosto	Juzgado 34 Civil Municipa	8 de agosto	Juzgado 34 Civil Municipa
 042CorreoDdoRecursoReposicion.pdf		8 de agosto	Juzgado 34 Civil Municipa	8 de agosto	Juzgado 34 Civil Municipa
- En la constancia secretarial de fecha 07/septiembre/2023 informan que el proceso ingresa al despacho para proveer sobre el recurso de reposición y haciendo aclaración que la parte demandante no recorrió el traslado.
- En escrito radicado por la parte demandante el 08/septiembre/2023 el apoderado procede a dar contestación tanto al recurso de reposición como a las excepciones previas en escrito separado, aunque de forma extemporánea.
- En auto de fecha 09/noviembre/2023 notificado por estado el 10/noviembre, el despacho en su parte inicial dispone **“procede el Despacho a decidir sobre el**

Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada del demandado RAFAEL RICARDO ROMERO ROMERO, en lo que respecta a excepción previa de HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”

II. FUNDAMENTOS

Sea lo primero, poner de presente al despacho que si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 318 indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso, pero para el presente caso, se aplica la salvedad.

*(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.** (...)*

Ahora bien, una vez analizado el auto de fecha 09/noviembre/2023 notificado por estado el 10/noviembre, mediante el cual el juzgado en su parte introductoria indica que decide sobre el recurso de reposición interpuesto, se evidencia que el escrito únicamente va encaminado y resuelve solamente las excepciones previas presentadas en escrito aparte. Sin embargo, no hay un análisis, ni decisión sobre los argumentos expuestos en el recurso de reposición instaurado contra el mandamiento de pago, dado que en dicho escrito se hacen reparos importantes contra los requisitos del título valor, los cuales no pueden ser discutidos en otra instancia ni por otro medio y que de prosperar revocarían el mandamiento.

Y es que, dentro del escrito de reposición contra el mandamiento de pago, se hicieron una serie de advertencias importantes sobre la validez del título valor, tal como lo estipula el art.430 del C.G.P. pues los requisitos formales del título valor sólo podrán ser discutidos mediante el recurso de reposición contra el mandamiento y la consecuencia de prosperar el mismo es la revocatoria del mandamiento de pago, dando como resultado la terminación del proceso jurídico.

Ahora bien, como se puede evidenciar la parte activa recorrió el traslado tanto del recurso de reposición como de las excepciones previas, aunque de forma extemporánea, sin embargo al remitirnos al texto se evidencia que el juzgado procedió a resolver únicamente las excepciones previas, sin hacer manifestación alguna respecto al escrito de reposición contra el mandamiento. Lo que claramente es una menoscabo a la defensa de la parte pasiva, pues primaría el estudio y posterior resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento, sobre el que decide las excepciones previas.

Adicionalmente, porque en el numeral cuarto del auto de fecha 09/noviembre/2023, el juzgado revive términos procesales que ya se encuentran vencidos, ya que, como se puede evidenciar dentro del expediente, el demandado Rafael Ricardo Romero se notificó y actuando mediante apoderada judicial, procedió a contestar la demanda, proponer excepciones previas, de mérito, contestar la demanda e interponer recurso de reposición contra el mandamiento. En tanto que la demandada Liliana Lancheros Camacho, se notificó del mandamiento de pago y renunció a términos de contestación. Por tanto, no habría lugar a revivir términos.

Por otro lado, se pone de presente con extrañeza que pese a que el despacho, corrió el respectivo traslado, como se puede evidenciar en la constancia secretarial del 07/septiembre/2023, el proceso ingresó al despacho sin que a dicha fecha la contraparte hubiera recorrido el traslado, lo que se toma como silencio. Y con posterioridad y ya vencido el término la parte actora radica su escrito recorriendo el recurso de reposición y las excepciones previas, contrariando lo establecido en el artículo 117 del C.G.P. y en el auto de fecha 09/noviembre/2023 en numeral III. Traslado, no se evidencia que el juzgado haga alusión al silencio de la parte actora, sino que por el contrario toma sus argumentos para analizar las excepciones previas y de estos argumentos sustancia su decisión, cuando por la falta de contestación o con el silencio de la parte actora, la consecuencia sería que no se tendrán en cuenta sus argumentación y quedaría vencida.

III. PRETENSIONES

Con base en los anteriores argumentos respetuosamente solicito a su Despacho:

- 1.- La aclaración o complementación del auto de fecha 09/noviembre/2023, donde se haga un análisis y pronunciamiento sobre el escrito de Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, el cual pretende que se revoque el mandamiento de pago de fecha 30 de Junio de 2022 y consecuentemente se niegue por falta de requisitos del título valor y falta de requisitos en la escritura pública de hipoteca, la cual indican que es el título ejecutivo.
- 2.- Aclarar el numeral III. Traslado del auto de fecha 09/noviembre/2023 haciendo la claridad que la parte actora guardó silencio frente al traslado del recurso de reposición y excepciones previas y las consecuencias de ello.
- 3.- En cuanto al numeral cuarto del resuelve, no revivir términos los cuales ya se encuentran vencidos Art.117 C.G.P.

Atentamente,



LINA GUISELL CARDOZO RUIZ
C.C.1.012.345.759 de Bogota D.C.
T.P. 280.124 del C.S. de la J.